ACTA DE LA SESION No. 14-00
DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)

Celebrada el 1° de agosto del 2000. Se inicia a las dieciséis horas y quince minutos de la tarde, con la asistencia de los señores Rectores: Dra. Sonia Marta Mora Escalante, de la Universidad Nacional quien preside; Dr. Gabriel Macaya Trejos, de la Universidad de Costa Rica; Ing. Alejandro Cruz Molina, del Instituto Tecnológico de Costa Rica; M.Sc. Rodrigo Arias Camacho, de la Universidad Estatal a Distancia; y Lic. Gastón Baudrit Ruiz, Director a.i. de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

Los señores Rectores dan la bienvenida a la Dra. Sonia Marta Mora Escalante, Rectora electa de la Universidad Nacional, deseándole los mejores augurios en la labor que emprende.

Ella manifiesta el honor de compartir con el grupo ya que conoce a fondo el esfuerzo por la búsqueda de mayor coordinación entre las Instituciones, que ha dado tan buenos frutos, y confía en que, con el aporte de todos, esta época será mejor.

Artículo 1. Financiamiento y Presupuesto.

a. Nota de la Comisión de Vicerrectores de Administración informando sobre el análisis que está llevando a cabo sobre las implicaciones de la nueva Ley de Protección al Trabajador en las Universidades Públicas. Su coordinador, M.Sc. Marco Tulio Fallas solicita audiencia para la comisión.

Don Gastón indica que la Comisión ha hecho un gran trabajo de análisis y el propósito final es el de discutir en el seno de la Comisión de Enlace la aplicación del Convenio de Coordinación de la Educación Superior vigente, ya que son obligaciones de causa externa que generan incrementos en el presupuesto universitario. De acuerdo al Convenio, debe el Gobierno reconocer ese aumento, según el monto que resulte de las discusiones que esta Comisión genere. La Comisión de Enlace ya fue convocada para el 22 de agosto, de manera que sería bueno darle audiencia para el próximo martes.

Don Alejandro manifiesta la inquietud que le plantearan los representantes del Comité Ejecutivo del Sindicato del TEC en el sentido de que, en el análisis de la sustantiva jubilación de funcionarios en las Universidades, la Comisión de Vicerrectores de Administración, una vez superada esta etapa, hicieran un planteamiento conjunto para compartir con los Ministros en la Comisión de Enlace, en el cual, más que solicitar dineros adicionales específicos para hacer frente a la jubilación, se busque una fórmula de financiamiento que permita aliviar el pico actual y distribuirlo en más años. Este punto ya fue mencionado durante la negociación del FEES, pero, dadas las condiciones de la negociación, se le dio más prioridad a otros aspectos.

Don Gabriel agrega que otro de los factores que también se está uniendo a esta situación, además de la edad de la población universitaria, se suma otra situación que habría que recalcar a los señores Ministros, cual es la de que tradicionalmente, las Universidades habían hecho frente a estos gastos de jubilación, mediante pagos diferidos, sin embargo, hoy día sistemáticamente interponen un Recurso de Amparo y la Sala Cuarta obliga al pago inmediato de esos derechos, lo que pone a las Instituciones en una situación muy difícil.

Los señores Rectores se muestran de acuerdo con la sugerencia del señor Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo tanto,

> SE ACUERDA EN FIRME tener una audiencia con los miembros de la Comisión de Vicerrectores de Administración para el próximo 8 de agosto a las 3:30 de la tarde, para conocer el análisis que realizaron del impacto de la Ley de Protección al Trabajador y también para solicitarles un estudio sobre el financiamiento del pago por jubilación al gran número de funcionarios que se acogen a la misma como consecuencia del voto de la Sala Cuarta que anuló las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 2. Audiencia a los Directores de Oficinas Jurídicas. Discusión sobre los alcances de la sentencia No. 2000-04453 dictada por la Sala Constitucional anulando las Convenciones Colectivas en el Sector Público.

La señora Presidenta del CONARE da la bienvenida a los Directores de Oficinas Jurídicas y agradece su presencia en esta sesión.

Participan: Lic. Eduardo Arcia, del Instituto Tecnológico, Lic. Pablo Zúñiga de la Universidad Nacional, Licda. Alejandra Castro de la Universidad Estatal a Distancia y el Lic. Rolando Vega, de la Universidad de Costa Rica.

El Lic. Gastón Baudrit agradece la atención a la solicitud que se les hiciera para discutir en el seno del CONARE el tema de las Convenciones Colectivas que analizó la Sala Constitucional y procede a presentar a cada uno de sus colegas. Indica que, básicamente, el deseo es analizar el punto de las implicaciones que ese fallo tendrá en el quehacer universitario en cuanto a la subsistencia de los derechos en las Instituciones, derivados de Convenciones Colectivas y, eventualmente, definir si se puede mantener la tesis de subsistencia de las mismas a lo interno de cada Institución. En ese sentido cede la palabra a los señores para que cada uno exponga, de acuerdo a lo interno de cada Institución, el análisis que han venido desarrollando y cuáles serían las estrategias que proponen para, posteriormente, si fuera el caso, elaborar una propuesta conjunta con los puntos que sean pertinentes.

Procede cada uno de ellos a presentar la posición de la Universidad que representan.

En el caso de la UNED, la Licda. Castro manifiesta que su presencia en esta sesión es para apoyar las gestiones que se realicen desde el CONARE, ya que esta institución no tiene Convención Colectiva.

Al finalizar las presentaciones, los Asesores Legales coinciden en que este fallo podría traer repercusiones muy serias a lo interno de cada una de las Instituciones representadas en el CONARE. Se estima que el mismo presenta dudas sobre sus alcances y tiene inconsistencias importantes en cuanto a su fundamentación jurídica. En ese sentido sería conveniente solicitar una adición o aclaración de aspectos puntuales del voto emitido por la Sala Cuarta, que, a juicio de las cuatro universidades estatales, pueda traer una mayor claridad y les obligue a comprometerse en una delimitación más precisa de las herramientas que las administraciones universitarias van a tener que utilizar para poder materializar la aplicación de este voto. Previendo una respuesta insatisfactoria a los intereses sindicales de las Universidades, se debe ir elaborando y actualizando los Estatutos de Personal o bien reglamentos propios para que éstos adopten los derechos ya adquiridos por todo el personal derivados de las Convenciones.

SE ACUERDA encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos la elaboración de una consulta a la Sala Cuarta Constitucional para una próxima semana, apoyada en los argumentos que se trataron en esta sesión.

Artículo 3. Actas Nos. 12-00 y 13-00.

Doña Sonia Marta indica que se inhibe de votar la aprobación de las actas por no haber estado presente en las sesiones en cuestión.

SE ACUERDA EN FIRME que, con la salvedad del voto de la señora Rectora de la Universidad Nacional, se aprueben las Actas Nos. 12-00 y 13-00.

Artículo 4. Correspondencia:

a. Copias de cartas dirigidas al Sr. Donaldo Jiménez C., Secretario General del CONESUP:
OPES-279-2000-A solicitud de la Universidad Alma Máter para ofrecer la Maestría profesional en Dirección de Empresas con énfasis en Negocios Internacionales.
OPES-280-2000-A solicitud de la Universidad Alma Máter para ofrecer la Maestría profesional en Dirección de Empresas con énfasis en Banca y Finanzas.
OPES-278-2000-A solicitud de la Universidad Alma Máter para ofrecer la Maestría profesional en Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo.
OPES-254-2000-A solicitud de la Universidad Juan Pablo II para ofrecer el Bachillerato en Administración de Negocios y la Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Organizaciones Sociales, en Administración Municipal o en Recursos Humanos.
OPES-253-2000-A solicitud de la Universidad Autónoma de Monterrey para que el Colegio Universitario Monterrey ofrezca el tramo de Licenciatura en Psicología.
OPES-274-2000-A solicitud de la Universidad Internacional de las Américas para ofrecer la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal.

SE ACUERDA TOMAR NOTA.

b. La Comisión de Vicerrectores de Investigación hace entrega del documento OPES-10-2000 "Informe de Labores 1999 del Área de Investigación".

SE ACUERDA EN FIRME acusar recibo y agradecer la excelente labor realizada.

c. Informe de labores del Lic. José Bernal Rivas Fernández, Representante del CONARE ante la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

SE ACUERDA EN FIRME acusar recibo y agradecer la gestión que realiza el Lic. Rivas Fernández.

d. Oficio del señor Ministro de Educación Pública sobre la posibilidad de trasladar al Edificio Norte del CENAT, los Despachos del Ministros, de los Viceministros y otras dependencias de esa Institución.

Los señores Rectores intercambian opiniones sobre la solicitud presentada. Como las conversaciones previas del Ministro han sido realizadas con el M.Sc. José Andrés Masís, quien se encuentra fuera del país, estiman conveniente dejar esta solicitud pendiente para una próxima sesión a la que él pueda rendir informe sobre el particular.

SE ACUERDA dejar pendiente la solicitud para una próxima sesión.

e. FUNCENAT.

Don Alejandro solicita una audiencia para presentar al CONARE algunos aspectos relacionados con la FUNCENAT, entre ellos la constitución de un grupo de trabajo que le de vida a la interacción academia-empresa en el campo de alta tecnología.

SE ACUERDA EN FIRME coordinar una audiencia en una próxima sesión.

f. Nota de la Universidad de Costa Rica informando sobre el acuerdo del Sistema Nacional de Colegios Científicos Costarricenses, de dedicar su promoción del Bachillerato del año 2000 a los cuatro Rectores miembros del CONARE.

SE ACUERDA EN FIRME agradecer el honor que se le confiere al CONARE y confirmar su participación en el acto a realizarse.

g. Informe de Labores de la M.Sc. Mercedes Muñoz Guillén, representante del CONARE ante la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

SE ACUERDA EN FIRME acusar recibo y agradecer la gestión que realiza la M.Sc. Muñoz Guillén.

h. Copia del oficio suscrito por el Ministro de Educación y dirigido al Ministro de Hacienda sobre el incremento del monto de presupuesto incorporado en la Ley 7952.

Indica don Gastón que las cifras que se especifican en ese oficio ya fueron revisadas y están correctas.

SE ACUERDA tomar nota.

i. La Comisión de Vicerrectores de Vida Estudiantil remite el informe de Labores 1999 del Área de Vida Estudiantil.

SE ACUERDA EN FIRME acusar recibo y agradecer la excelente labor realizada.

j. Nota del señor Antonio R. Flores, Presidente y Director General de HACU agradeciendo las atenciones recibidas durante su visita a nuestro país.

SE ACUERDA tomar nota.

k. El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia comunica el acuerdo de ese órgano de apoyar la labor que realiza el SINAES.

SE ACUERDA tomar nota.

l. Se hace entrega del documento OPES-15-2000 "Posibilidades de estudio en la Educación Superior Estatal de Costa Rica en el 2000".

SE ACUERDA acusar recibo y agradecer el trabajo realizado por la División Académica de OPES.

m. Solicitud de la Universidad de Costa Rica para la creación del Bachillerato y la Licenciatura en Salud Ambiental del Programa de Tecnologías en Salud.

SE ACUERDA EN FIRME autorizar a OPES para que realice el estudio correspondiente.

n.. Nota del Jefe Administrativo de OPES sobre la situación de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación.

Informa don Gastón que se requiere un acuerdo del CONARE para crear una nueva plaza de Secretaria 2. Los demás aspectos operativos de la reestructuración serán expuestos por el M.Sc. José Andrés Masís en una sesión futura, por lo que para conocer los demás aspectos que refiere la nota se mantendrá el tema en agenda.

SE ACUERDA EN FIRME aprobar la reestructuración de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación, creando una plaza nueva de Secretaria 2.

Artículo 5. Varios.

a. Anulación de la Licitación Pública No. 01-2000 "Contratación de los servicios de seguridad y vigilancia".

Resultando que:

1.- Por aviso publicado en La Gaceta número 118 del 20 de junio de 2000 el CONARE convocó a Licitación Pública número 01-2000 para la contratación de “Servicios de Seguridad y Vigilancia”.

2.- Siendo la hora y fecha señalada para el término de recepción de ofertas, fueron recibidas las cotizaciones de: a.- Corporación Vargas Mejías y Asociados S. A., b.- Eulen de Costa Rica S. A. y Prose S. A., c.- Corporación González y Asociados Internacional S. A., d.- Inversiones Camarias S. A., e.- Consorcio de Información y Seguridad S. A., f.- Seguridad y Vigilancia SEVIN S. A., g.- SEPROCO Seguridad y Protección de Costa Rica S. A., h.- Agencia de Seguridad Los Vigilantes de Costa Rica S. A., i.- Administradora de Bienes de Seguridad S. A.

3.- El Cartel de Licitación fue omiso al no estipular con claridad la obligación de rendir garantía a los oferentes y al no contener un sistema de valoración y comparación de ofertas.

Considerando que:

1.- Los artículos 43 de la Ley de Contratación Administrativa y el 45 de su Reglamento estipulan como condiciones necesarias que el Cartel de una Licitación deben contener, entre otros requisitos mínimos, la obligación de rendir garantías y su porcentaje, así como un sistema de valoración y comparación de las ofertas, con expresa indicación de los factores a considerar, el grado de importancia de cada uno de ellos en la comparación global de las ofertas, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor, a efecto de establecer cual resulta más conveniente a la satisfacción del interés público perseguido.

2.- La Contraloría General de la República ha reiterado el criterio de que la ausencia de un sistema de valoración de ofertas, adecuado y proporcional al objeto de que se trate, vicia el sistema de calificación y el procedimiento de selección en general, haciéndoles perder objetividad. Tal vicio es insubsanable pues para ello habría que publicar un nuevo Cartel. Igualmente, ha manifestado el órgano contralor que aún cuando los oferentes hayan participado consintiendo esta circunstancia irregular, al tratarse de una nulidad absoluta ésta debe ser declarada aún de oficio (entre otras, ver resolución 55-96 de 14:15 hrs del 15 de marzo de 1996 y 50-97 de las 10:30 hrs del 7 de marzo de 1997)

3.- Al tratarse de una omisión que causa la nulidad absoluta del presente concurso, así se declara a efecto de que la administración proceda a elaborar y publicar un nuevo cartel que sí reúna los requisitos necesarios. Es pertinente recordar que: “los “sistemas de evaluación de ofertas” … han sido instaurados como requisito de orden legal en los procedimientos de licitación, para que se constituyan en el instrumento idóneo, de uso obligatorio, para determinar cuál, de entre las plicas participantes, resulta ser la mejor y más conveniente para la satisfacción del interés general, y por ende, el adjudicatario del negocio tramitado. La trascendencia del pliego de

condiciones radica, fundamentalmente, en constituir el reglamento específico de la contratación que se tramita y, por ende, el instrumento idóneo para definir, en términos técnicos, claros, suficientes, concretos, objetivos y amplios, las reglas que van a prevalecer en la tramitación del negocio. Mediante el cartel, se dan a conocer todas las condiciones y especificaciones que se consideren de importancia para promover una amplia e igualitaria participación en el concurso, propósito que solo es factible de alcanzar cuando, además de lograrse un adecuado planteamiento del negocio (objeto y términos bajo los cuales se debe ofrecer), se fijan reglas claras para seleccionar al ganador de la competencia." … "como regla de principio, todo procedimiento concursal que promueva una Administración (sea una licitación pública, por registro o restringida), obligatoriamente debe contemplar en el cartel que lo reglamenta, un sistema que le permita valorar y comparar, en igualdad de condiciones, las ofertas que se presenten al concurso, sistema que debe de cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones: 1) Que señale en forma expresa los factores a considerar. 2) Que establezca con precisión el grado de incidencia de cada factor en la comparación global de las ofertas. 3) Que defina el método que se empleará para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. En cuanto a la primera de estas condiciones, y respetando el principio de discrecionalidad, reiteramos que corresponde a la Administración definir los factores que, de frente a las particularidades del negocio concreto a tramitar, van a ser considerados en el sistema de calificación que se aplicará. … Esa definición de factores, trae como consecuencia, y de ahí su trascendencia, que no será posible calificar una oferta con rubros que no fueron previamente escogidos para integrar el sistema de evaluación. De igual manera, como consecuencia tenemos que la oferta que resulte mejor calificada, será, necesariamente, la que debe ser declarada como ganadora del concurso. En cuanto a la segunda de las condiciones apuntadas arriba (obligación de establecer el grado de incidencia de cada uno de los factores que se determinen para el caso concreto), nos interesa destacar el carácter absolutamente lógico de esta. Resulta inconcebible que en un sistema de calificación no se defina el grado de incidencia o peso específico que tendrá cada uno de los factores establecidos. Si no se define, desde el cartel, el grado de importancia o peso específico de cada factor, se estaría omitiendo información básica que deben conocer todos los interesados en participar en el negocio de que se trate, a efecto de enterarlos sobre un aspecto fundamental del sistema que se aplicará para calificarlos. Establecer ese grado de incidencia tiene, entonces, singular relevancia en lo que atañe a garantizar los principios seguridad jurídica y de igualdad en la participación y en el trato que se brindará a los oferentes. Debemos agregar, que el ejercicio de fijar el grado de incidencia de cada factor se encuentra en la esfera de competencia exclusiva de la Administración, la que, haciendo correcto uso de sus facultades discrecionales, debe decidir, justificadamente, sobre el quantum a asignar a cada factor. Ahora bien, el ejercicio de esa potestad discrecional de la Administración, no es ilimitado, y, por el contrario, supone el respeto a los límites que la misma ley ordena a la Administración, con el fin de dictar cualquier acto administrativo discrecional. Estos son: los derechos subjetivos de los particulares (art. 17 de la LGAP), las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica y los principios de justicia, lógica o conveniencia (art.16 de la LGAP), así como los principios de proporcionalidad y de razonabilidad (arts. 132.2 y 133.2 de la LGAP). Insistimos, lo que resulta obligatorio es otorgar un grado de incidencia a cada factor, importancia o peso específico que, en todo caso, debe guardar una relación de proporcionalidad entre los

distintos factores, de manera que no se dé una asignación excesiva a alguno de los elementos, creando con ello un desequilibrio injustificado que no permita realizar un análisis objetivo y veraz de las ofertas, que puede conducir a la escogencia de una oferta que no sea la más conveniente a la satisfacción del interés público. En relación con la tercera condición (deber de definir el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor), señalamos que, en criterio de este Despacho, lo que se busca es que todos conozcan las reglas mediante las cuales se asignará a cada oferente la puntuación (grado de incidencia) que se previó en el cartel para cada uno de los factores a considerar, con el fin de garantizar la transparencia y la igualdad. La definición del método permite, entonces, que los oferentes sepan, a partir de las reglas establecidas y ofertas presentadas, cuál es la calificación que pueden obtener, del total asignado a un rubro específico, si se ubican en segundo o tercer lugar en cuanto a ese factor. … Esto implica que la ausencia de ese método, coloca a los oferentes en una posición de inseguridad jurídica frente a la Administración, ya que se perdería la certeza sobre la forma de cómo serán calificados. …"

4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30.5 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuando los procedimientos de concurso resulten infructuosos por contener el cartel condiciones que limiten la participación de los eventuales oferentes, como el presente caso, la administración está en la obligación de repetir el procedimiento.

Por tanto:

> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Contratación Administrativa, el 45, y concordantes, de su Reglamento, en relación con los artículos 166, 169, 171, 172 y 174.1 de la Ley General de la Administración Pública, se declara la nulidad absoluta del Cartel de la Licitación Pública 01-2000 promovida por este Consejo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30.5 del Reglamento citado, repítase el procedimiento. Comuníquese. ACUERDO FIRME.

b. Anulación de la Licitación Pública No. 02-2000 "Contratación de los servicios de limpieza y aseo".

Resultando que:

1.- Por aviso publicado en La Gaceta número 118 del 20 de junio de 2000 el CONARE convocó a Licitación Pública número 02-2000 para la contratación de "Servicios de Limpieza y Aseo".

2.- Siendo la hora y fecha señalada para el término de recepción de ofertas, fueron recibidas las cotizaciones de: a.- Kevin Clean S. A., b.- Facer de San José S. A., c.- Eulen de Costa Rica S. A. y Eulen S. A., d.- Limix S. A., e.- María del Carmen Arce Rojas, f.- Enlaces Casuales Costa Rica S. A., g.- Alvered Pluriservicios S. A., h.- Muy Limpio (Very Clean) S. A., i.- Servicios de Consultoría de Occidente S. A., j.- Multinegocios Internacionales América S. A., k.- Multiservicios XIBA S.A.

3.- El Cartel de Licitación fue omiso al no estipular con claridad la obligación de rendir garantía a los oferentes y al no contener un sistema de valoración y comparación de ofertas.

Considerando que:

1.- Los artículos 43 de la Ley de Contratación Administrativa y el 45 de su Reglamento estipulan como condiciones necesarias que el Cartel de una Licitación deben contener, entre otros requisitos mínimos, la obligación de rendir garantías y su porcentaje, así como un sistema de valoración y comparación de las ofertas, con expresa indicación de los factores a considerar, el grado de importancia de cada uno de ellos en la comparación global de las ofertas, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor, a efecto de establecer cual resulta más conveniente a la satisfacción del interés público perseguido.

2.- La Contraloría General de la República ha reiterado el criterio de que la ausencia de un sistema de valoración de ofertas, adecuado y proporcional al objeto de que se trate, vicia el sistema de calificación y el procedimiento de selección en general, haciéndoles perder objetividad. Tal vicio es insubsanable pues para ello habría que publicar un nuevo Cartel. Igualmente, ha manifestado el órgano contralor que aún cuando los oferentes hayan participado consintiendo esta circunstancia irregular, al tratarse de una nulidad absoluta ésta debe ser declarada aún de oficio (entre otras, ver resolución 55-96 de 14:15 hrs del 15 de marzo de 1996 y 50-97 de las 10:30 hrs del 7 de marzo de 1997)

3.- Al tratarse de una omisión que causa la nulidad absoluta del presente concurso, así se declara a efecto de que la administración proceda a elaborar y publicar un nuevo cartel que sí reúna los requisitos necesarios. Es pertinente recordar que: “los “sistemas de evaluación de ofertas” … han sido instaurados como requisito de orden legal en los procedimientos de licitación, para que se constituyan en el instrumento idóneo, de uso obligatorio, para determinar cuál, de entre las plicas participantes, resulta ser la mejor y más conveniente para la satisfacción del interés general, y por ende, el adjudicatario del negocio tramitado. La trascendencia del pliego de condiciones radica, fundamentalmente, en constituir el reglamento específico de la contratación que se tramita y, por ende, el instrumento idóneo para definir, en términos técnicos, claros, suficientes, concretos, objetivos y amplios, las reglas que van a prevalecer en la tramitación del negocio. Mediante el cartel, se dan a conocer todas las condiciones y especificaciones que se consideren de importancia para promover una amplia e igualitaria participación en el concurso, propósito que solo es factible de alcanzar cuando, además de lograrse un adecuado planteamiento del negocio (objeto y términos bajo los cuales se debe ofrecer), se fijan reglas claras para seleccionar al ganador de la competencia.” … “como regla de principio, todo procedimiento concursal que promueva una Administración (sea una licitación pública, por registro o restringida), obligatoriamente debe contemplar en el cartel que lo reglamenta, un sistema que le permita valorar y comparar, en igualdad de condiciones, las ofertas que se presenten al concurso, sistema que debe de cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones: 1) Que señale en forma expresa los factores a considerar. 2) Que establezca con precisión el grado de incidencia de cada factor en la comparación

global de las ofertas. 3) Que defina el método que se empleará para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. En cuanto a la primera de estas condiciones, y respetando el principio de discrecionalidad, reiteramos que corresponde a la Administración definir los factores que, de frente a las particularidades del negocio concreto a tramitar, van a ser considerados en el sistema de calificación que se aplicará. … Esa definición de factores, trae como consecuencia, y de ahí su trascendencia, que no será posible calificar una oferta con rubros que no fueron previamente escogidos para integrar el sistema de evaluación. De igual manera, como consecuencia tenemos que la oferta que resulte mejor calificada, será, necesariamente, la que debe ser declarada como ganadora del concurso. En cuanto a la segunda de las condiciones apuntadas arriba (obligación de establecer el grado de incidencia de cada uno de los factores que se determinen para el caso concreto), nos interesa destacar el carácter absolutamente lógico de esta. Resulta inconcebible que en un sistema de calificación no se defina el grado de incidencia o peso específico que tendrá cada uno de los factores establecidos. Si no se define, desde el cartel, el grado de importancia o peso específico de cada factor, se estaría omitiendo información básica que deben conocer todos los interesados en participar en el negocio de que se trate, a efecto de enterarlos sobre un aspecto fundamental del sistema que se aplicará para calificarlos. Establecer ese grado de incidencia tiene, entonces, singular relevancia en lo que atañe a garantizar los principios seguridad jurídica y de igualdad en la participación y en el trato que se brindará a los oferentes. Debemos agregar, que el ejercicio de fijar el grado de incidencia de cada factor se encuentra en la esfera de competencia exclusiva de la Administración, la que, haciendo correcto uso de sus facultades discrecionales, debe decidir, justificadamente, sobre el quantum a asignar a cada factor. Ahora bien, el ejercicio de esa potestad discrecional de la Administración, no es ilimitado, y, por el contrario, supone el respeto a los límites que la misma ley ordena a la Administración, con el fin de dictar cualquier acto administrativo discrecional. Estos son: los derechos subjetivos de los particulares (art. 17 de la LGAP), las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica y los principios de justicia, lógica o conveniencia (art.16 de la LGAP), así como los principios de proporcionalidad y de razonabilidad (arts. 132.2 y 133.2 de la LGAP). Insistimos, lo que resulta obligatorio es otorgar un grado de incidencia a cada factor, importancia o peso específico que, en todo caso, debe guardar una relación de proporcionalidad entre los distintos factores, de manera que no se dé una asignación excesiva a alguno de los elementos, creando con ello un desequilibrio injustificado que no permita realizar un análisis objetivo y veraz de las ofertas, que puede conducir a la escogencia de una oferta que no sea la más conveniente a la satisfacción del interés público. En relación con la tercera condición (deber de definir el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor), señalamos que, en criterio de este Despacho, lo que se busca es que todos conozcan las reglas mediante las cuales se asignará a cada oferente la puntuación (grado de incidencia) que se previó en el cartel para cada uno de los factores a considerar, con el fin de garantizar la transparencia y la igualdad. La definición del método permite, entonces, que los oferentes sepan, a partir de las reglas establecidas y ofertas presentadas, cuál es la calificación que pueden obtener, del total asignado a un rubro específico, si se ubican en segundo o tercer lugar en cuanto a ese factor. … Esto implica que la ausencia de ese método, coloca a los oferentes en una posición de inseguridad jurídica frente a la Administración, ya que se perdería la certeza sobre la forma de cómo serán calificados. …”

4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30.5 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuando los procedimientos de concurso resulten infructuosos por contener el cartel condiciones que limiten la participación de los eventuales oferentes, como el presente caso, la administración está en la obligación de repetir el procedimiento.

Por tanto:

> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Contratación Administrativa, el 45, y concordantes, de su Reglamento, en relación con los artículos 166, 169, 171, 172 y 174.1 de la Ley General de la Administración Pública, se declara la nulidad absoluta del Cartel de la Licitación Pública 02-2000 promovida por este Consejo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30.5 del Reglamento citado, repítase el procedimiento. Comuníquese. ACUERDO FIRME.

Se levanta la sesión a las diecinueve horas y treinta minutos.